

INFORME GLOBAL DE OBSERVACIONES Y COMENTARIOS

PROYECTO DE DECRETO “Por el cual se reglamenta el literal j del numeral 1º del artículo 8 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 31 de la Ley 1778 de 2016 y se adiciona el Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho”.

NOMBRE DEL CIUDADANO Y/O GRUPO DE INTERÉS

Observación	Evaluación y respuesta
<p>Respecto a los documentos expedidos por autoridades judiciales extranjeras concerniente a sentencias ejecutoriadas sobre las que recaigan fallo o sanción a personas naturales o jurídicas que pretendan contratar con el estado colombiano, esta se advierte que todo el manejo de la información deberá estar en cabeza de la Agencia de Defensa Judicial y las Cámaras de Comercio para efectos de hacerse la inscripción de la anotación en el RUP.</p> <p>No obstante, las sentencias ya ejecutoriadas que se inscriban en el RUP, deberán tener en consideración lo establecido en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015 en lo referente a que toda información que sea inscrita en el RUP tendrá un término de 10 días hábiles para efectos de adquirir la firmeza correspondiente, vale decir que al momento de iniciarse el trámite de inscripción en el RUP, se debe velar por el derecho al debido proceso, defensa y contradicción establecido en la constitución, con el fin de controvertir y verificar los requisitos establecidos en la norma frente al acto expedido.</p> <p>Por tal motivo, se considera que debe haber consonancia entre el proyecto y las normas señaladas, en el sentido de que la inscripción de las sentencias está sujeto a un trámite previo ante la Cámara de Comercio y solo hasta que el acto adquiera su firmeza producirá efectos.</p>	<p>El numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el art. 221 del Decreto 019 de 2012 establece que:</p> <p>“(…) 6.3. De la impugnación de la calificación y clasificación. Realizada la verificación a que se refiere el numeral 6.1 del presente artículo, la Cámara publicará el acto de inscripción, contra el cual cualquier persona podrá interponer recurso de reposición ante la respectiva Cámara de Comercio, durante los treinta (30) días siguientes a la publicación, sin que para ello requiera demostrar interés alguno. Para que la impugnación sea admisible deberá prestarse caución bancaria o de compañía de seguros para garantizar los perjuicios que se puedan causar al inscrito.</p> <p>Contra la decisión que resuelva el recurso de reposición, no procederá apelación.</p> <p>En firme la calificación y clasificación del inscrito, cualquier persona podrá demandar su nulidad en desarrollo de la acción prevista en el artículo 84 del Código Contencioso Administrativo. Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia.</p> <p>La presentación de la demanda no suspenderá la calificación y clasificación del inscrito, ni será causal de suspensión de los procesos de selección en curso en los que el proponente sea parte. El proceso se tramitará por el procedimiento ordinario a que se refiere el Código Contencioso Administrativo. Adoptada la decisión, la misma solo tendrá efectos hacia el futuro.”</p> <p>De otro lado el artículo 2.2.1.1.1.5.4. del Decreto 1082 de 2015 establece a su vez que:</p> <p>“Función de verificación de las cámaras de comercio. Las cámaras de comercio deben verificar que la información del formulario de inscripción, renovación o actualización coincida con la información contenida en los documentos enumerados en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del presente decreto y proceder al registro. Las cámaras de comercio pueden utilizar la información de los registros que administran para adelantar esta verificación. Contra el registro procederá el recurso de reposición en los términos del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.</p> <p>El trámite de la impugnación de inscripciones en el RUP debe adelantarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007.”</p>

De la lectura del articulado enunciado es claro que el plazo para la presentación del recurso de reposición, que en la actualidad es de treinta (30) días, opera respecto de la información presentada por los particulares para la inscripción, renovación o actualización del Registro Único de Proponentes (RUP) y la información establecida en el artículo 2.2.1.1.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015 que deben acreditar durante el trámite de inscripción, renovación o actualización, para el caso de la información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual la normatividad no establece la posibilidad de la interposición de recursos, puesto que consagra que:

“Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio, copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que hayan suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el SECOP para el registro de la información de que trata el presente artículo.”

De lo anterior, se colige que el proyecto de Decreto no riñe de ninguna manera con la Ley 1150 de 2007 ni con el Decreto 1082 de 2015, pues el Decreto subsume los trámites administrativos propios de los registros ante Cámara, contenidos en las normas que cita. De ninguna forma hay exclusión o variación.